

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 395/2023
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta a los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Fausto Manuel Zamorano Esparza, quien se ostenta como **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México**, recibida a través del buzón judicial el veintiuno de julio de dos mil veintitrés a las trece horas con cuarenta minutos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrada con el número **12697**. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56¹ y 58², del Reglamento Interior de este Alto Tribunal determinan que: **a)** Una vez que dé inicio el segundo período de sesiones del año en curso, deberán enviarse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se determine lo relativo al turno de este asunto, y **b)** No obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México**,

¹ **Artículo 56.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 395/2023

mediante la cual promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

La resolución de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés emitida en el expediente: TECDMX-JLDC-126/2022 Y ACUMULADOS, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la cual fue notificada a este Órgano Legislativo el día nueve de junio de dos mil veintitrés, mediante la cual determina:

(...)

OCTAVA. Efectos. *Así, al resultar **fundado** el motivo de inconformidad relativo a la **afectación a la autonomía e independencia del Instituto Electoral**, lo procedente es revocar parcialmente el Decreto de Reforma, para los efectos siguientes:*

- 1. Se **inaplican** los artículos del Decreto de Reforma, relacionados con la derogación de la atribución del Consejo General del Instituto Electoral relativa a la creación de Unidad Técnicas (sic) adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de sus fines.*
- 2. En consecuencia, de lo anterior, se **revoca parcialmente** el Decreto de Reforma;*
- 3. Se dispone la **reviviscencia** del último párrafo del artículo 98 del Código Electoral, así como, de cualquier otra disposición o determinación relacionada con la atribución del Consejo General del Instituto Electoral relativa a la creación de Unidad Técnicas (sic) adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de sus fines. (...).”*

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta³, en representación legal del Poder Legislativo de la Ciudad de México, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **delegados** y exhibiendo las documentales que acompaña, esto con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 305⁵ del

³ De conformidad con las documentales que acompaña para tal efecto y en términos de la normatividad siguiente:

Artículo 32 de Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: (...)

XIII. Dirigir y coordinar los trabajos de la Mesa Directiva y ostentar la representación oficial del Congreso; (...)

XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder; (...)

XXIX. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias; (...).

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 395/2023

Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁷ de la citada Ley.

Atento a su solicitud, se autoriza a sus delegados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto, esto a fin de garantizar la adecuada participación de la parte promovente y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁸, y 16, párrafo segundo⁹, de la Constitución federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes.

Se le apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica

que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 6.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

⁹ **Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 395/2023

tanto de la autoridad promovente, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada, esto observando los artículos 10, fracción I¹⁰, y 11, párrafos primero y segundo de la Ley Reglamentaria, así como 278¹¹ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien, con fundamento en el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 19, fracción IX¹² de la Ley Reglamentaria, se advierte que ha lugar a **desechar la controversia constitucional**, por lo siguiente.

El artículo 25¹³ de la Ley Reglamentaria prevé que la Ministra o el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹⁴.

En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la

¹⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

f. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

¹¹ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

¹³ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁴ Tesis **P.J.J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 395/2023

admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Sobre esa base, en el caso concreto **la controversia constitucional resulta improcedente por el hecho de que se plantea en contra de un acto de carácter jurisdiccional.**

Como se especificó, el Poder Legislativo de la Ciudad de México señala como acto impugnado la sentencia de ocho de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral local dentro del expediente TECDMX-JLDC-126/2022 y acumulados, en la que se ordenó esencialmente inaplicar los artículos del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, relacionados con la derogación de la atribución del Consejo General del Instituto Electoral relativa a la creación de Unidades Técnicas, y determinó la reviviscencia del último párrafo del artículo 98 del referido Código.

Es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que excepcionalmente pueden impugnarse a través de la controversia constitucional resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, siempre y cuando implique un conflicto de esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, para lo cual resulta aplicable la tesis P./J. 16/2008¹⁵, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”**.

No obstante, en el presente asunto **no se actualiza la excepción señalada**. En primer lugar, es notorio que muchos de los argumentos de invalidez planteados por el Poder actor están encaminados a controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por su sentido y alcances. En otras palabras, lo que se está solicitando es que la Suprema Corte funcione como tribunal de revisión respecto a las consideraciones del Tribunal Electoral demandado, lo cual no es propio de este medio de control constitucional.

Esto así se desprende de las siguientes manifestaciones de la parte actora:

“(...) El Supremo Poder de la Federación se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 49, en donde especifica la flexibilidad para la participación de un poder en la esfera de atribuciones de otro, pero de manera coordinada, siempre y cuando la

¹⁵ Pleno, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1815, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 170355.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 395/2023

propia Constitución contemple la facultad. Para mayor claridad se transcribe dicho material: (...).

En consecuencia, el acto impugnado, es decir el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EL 02 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se encuentra debidamente fundando y motivado.

Respecto a la fundamentación, el Congreso de la Ciudad de México, aprobó el decreto por el que se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 02 de junio del año 2022, con base en lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, letra A, numeral I y letra D, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México y 12, fracción LXVI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, que facultan al Congreso de la Ciudad de México, a legislar de manera soberana la manera en cómo se integrará administrativamente el Instituto Electoral de la Ciudad de México. (...).

Así pues, como se ha estudiado en el presente, la libertad de configuración legislativa con que cuenta el Congreso de la Ciudad de México, en la materia, le faculta para decidir la forma en la que el Instituto Electoral de la Ciudad de México debe estar organizado administrativamente, pudiendo incluso decidir si su órgano de dirección superior debe conservar o no la facultad de crear nuevas Unidades Técnicas, sin que ello signifique violación a los principios de autonomía e independencia que le son propios, pues la distribución de las labores en Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas y comisiones, no implica desconocer que el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, en quien recae, como su nombre lo indica, el ejercicio de atribuciones fundamentales del organismo.

Por lo tanto, está debidamente fundada la norma impugnada, aunado que la misma respetó detalladamente el proceso legislativo.

Por otra parte, en cuanto a la motivación, la reforma al Código Comicial contó con una motivación y fundamentación reforzadas, ya que en su exposición de motivos se explicaron detalladamente los elementos que consideraron los legisladores para aprobarla los cuales sustancialmente fueron; (...).

Por lo tanto, al estar debidamente al haber contado con un adecuado reforzamiento de la fundamentación y motivación, el Decreto de reforma al Código Electoral, en particular lo concerniente a la derogación del último párrafo del artículo 98, no debió ser revocada por el Tribunal Electoral, resultando inconstitucional la declaratoria de reviviscencia de dicha disposición.

Ahora bien, el Tribunal Electoral apuntala en su estudio de fondo, que consideró la presunta existencia de una 'categoría sospechosa', como motivo para requerir un reforzamiento en la motivación; sin embargo, de la sola lectura al texto de la sentencia TECDM-JLDC-126/2022 Y ACUMULADAS, se observa que dicho argumento no fue adecuadamente concluido, y no se

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 395/2023

señala cuál es la categoría sospechosa, que podría decantar en una presunta violación a un derecho fundamental. (...)”.

Atento a lo anterior, resulta inconcuso que este medio de control de constitucionalidad es improcedente contra la resolución dictada en el expediente TECDMX-JLDC-126/2022 y acumulados, ya que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales no son el medio para combatir resoluciones jurisdiccionales y que las razones y los alcances de éstas escapan a su objeto de tutela, puesto que el objeto de este medio de control constitucional es dirimir conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, lo cual no acontece en este asunto, según lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal; así como con apoyo en la tesis P./J. 117/2000¹⁶ de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**.

Como se expuso, hay un criterio de excepción para controvertir resoluciones jurisdiccionales a través de la controversia constitucional. Sin embargo, dicho criterio deriva de un caso en el que subsiste un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado y se refiere a la falta de competencia de uno para conocer o juzgar los actos emitidos por el otro. Es decir, a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento del caso en sí (mas no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional,

No nos encontramos en ese supuesto. Atender los argumentos del Poder actor implicaría aceptar que se combata el fondo de la resolución del Tribunal Electoral en cuanto a sus consideraciones, y esto es precisamente lo que no es propio de este medio de control constitucional al no vincularse con la posible invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado.

Lo anterior, con apoyo en la tesis P./J. 7/2012 (10a.)¹⁷, por analogía, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.”**.

Ahora bien, no se pasa por alto que el Poder actor también pretende hacer un planteamiento competencial, esto al invocar los artículos 116 y 122

¹⁶ Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, registro 190960.

¹⁷ Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, junio de 2012, tomo I, página 18, registro 2000966.

de la Constitución Federal y argumentar que con su sentencia el Tribunal Electoral de la Ciudad de México está diseñando la organización administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Esto –sigue la parte actora– es de exclusiva competencia del Congreso de la Ciudad de México, por lo que el Tribunal Electoral está afectando sus competencias.

A pesar de este argumento, desde este momento procesal y sin necesidad de mayores elementos probatorios se puede apreciar que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México no emitió un acto legislativo sobre la organización administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Más bien, decretó la reviviscencia de una norma (norma expedida por el propio Congreso de la Ciudad de México) como efecto de un ejercicio de control de constitucionalidad. En otras palabras, desde ahora se advierte con claridad que lo que intenta controvertir el Poder actor es el efecto que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México le dio a su sentencia, el cual no equivale a la emisión de una norma sino a la reviviscencia de un contenido normativo que en su momento expidió el propio Congreso local. El simple alegato del Poder actor sobre una supuesta invasión de facultades resulta insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, además de que en muchos de sus argumentos se dedica a controvertir el fondo de la resolución que pretende impugnar.

Así, la litis que hace valer el accionante se limita a dilucidar si fue o no correcto que la autoridad demandada ordenara a reviviscencia de una porción normativa del artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, **lo cual claramente es un aspecto que en nada se corresponde con el objeto de protección de las controversias constitucionales**. Estimar lo contrario, implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía.

En consecuencia, acorde con el criterio que ha determinado el Tribunal Pleno, el examen del acto impugnado **no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales**, ya que como se ha precisado, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Son estos aspectos los que permiten advertir de manera clara y manifiesta que en el presente caso no estamos frente a un auténtico conflicto competencial. Sirve de apoyo a estas consideraciones la tesis 2a. CVII/2009 de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO**

MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA¹⁸.

Por tanto, al advertirse que el accionante combate una resolución jurisdiccional que no es susceptible de impugnación a través de la controversia constitucional, la presente demanda debe **desecharse de plano**, al actualizarse la improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la controversia constitucional por el Poder Legislativo de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este medio de control constitucional, con sustento en el artículo 282¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Legislativo de la Ciudad de México.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo**

¹⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, página dos mil setecientos setenta y siete, de texto: "*El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.*" (Lo resaltado es propio).

¹⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 395/2023

Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, dictado por los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés, en la controversia constitucional 395/2023, promovida por el Poder Legislativo de la Ciudad de México.** Conste.

GSS/PPG

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 395/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1323576_1562827_1.doc

Identificador de proceso de firma: 242892

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | PXDA601213HDFRYL01 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e00000000000000000000000000000023ad | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 26/07/2023T22:55:59Z / 26/07/2023T16:55:59-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 93 69 93 b2 1f 65 43 9a f3 ed ac 38 4c 02 80 56 71 51 ed f3 98 79 8f 25 03 75 86 de d6 5c 50 22 14 b2 64 9f 6c 40 45 c1 d9 00 30 d8 df 97 27 e9 07 8f 98 fb 56 bf f3 5d 82 16 d6 c3 0a 99 25 38 3e 94 77 5b 12 fb d1 d3 60 a8 bb ec bb 21 6a 87 dc 3a c9 2b eb 19 21 b0 a2 b5 75 a6 4f a5 8b 1a 6b 1a 5c 6b 17 be c7 68 bc c0 7f 14 22 0c 87 57 f3 b7 2e 26 f2 7d ef 1b 9d 5d 52 23 9a 68 50 4d 18 46 ef f7 39 40 0b 51 0f 3a 2a 23 bd df 84 0c ba 05 6c 54 7b 32 e2 63 70 b4 ed f9 5d 72 94 8a d0 53 55 c7 35 61 4c d9 bd ab ce 38 0f 69 20 d4 62 8a d0 fd 5f f9 3b ac 3c fa 13 90 17 fa 2d 02 32 76 03 b1 58 41 84 b8 7b e0 f5 56 97 05 fa d5 54 51 98 d4 a2 fe 14 af 73 ff ef 20 5a 66 0a aa 19 23 61 3a 64 5c 5b e3 cb 6a 9f 32 a9 74 09 82 38 89 34 e3 77 45 ea d1 83 1c 3f 06 6a 41 d6 57 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 26/07/2023T22:55:59Z / 26/07/2023T16:55:59-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e00000000000000000000000000000023ad | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 26/07/2023T22:55:59Z / 26/07/2023T16:55:59-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6042915 | | | |
| | Datos estampillados | 66AB9C1D43C1D9554CDD3AFEE4F1BB07D90A59D3F966E6DCDD6C7681526934DB | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | GUOA691014HMSTRL15 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 303030303130303030303030353032393834343935 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 26/07/2023T22:36:13Z / 26/07/2023T16:36:13-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 23 9f e1 ca 0a 38 b6 a4 ac 31 e6 62 74 bf 0b 3c 4c 13 63 dd b3 6e a0 14 67 bd 93 aa ad 32 48 55 ce 59 68 d9 1d 87 2f 7a 71 19 7d d9 a1 1a f3 e4 b0 e0 8e 6b 8d ff 2a b2 21 cf 56 ee 59 87 55 6d ad 0e 3f e1 00 45 04 fc d7 0c 12 9b 6f b5 8d 02 33 89 79 8d d8 7c d7 32 bc dc 54 e9 1b 4d 48 89 b6 5e ff e4 10 97 58 36 34 81 e5 eb 50 c9 27 0b 18 3b 61 a0 4f cc f9 80 07 91 98 0e f9 53 95 ef fd 74 bc 30 aa 3e a1 1c e8 6f b2 a8 ce e0 28 5b a6 7e df dd b5 5f 5a c5 78 8c 48 58 04 48 99 9c 93 76 67 4c 7d 9a 96 bc b1 1d b1 3f 0d 42 45 a3 24 91 8c bb cc 92 07 b8 83 6f 1d 29 f3 39 be a4 60 15 fe 9d d1 92 b0 37 78 7c 4a 26 4e eb 87 3c 7b 21 b0 57 29 d3 ef e2 47 95 de 22 a7 6b 6c af 63 df 82 53 03 2a 54 81 dc b1 7b 5e 19 a3 b0 d0 e0 29 75 d0 d9 c7 c4 b2 e8 45 94 41 a1 39 1f 06 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 26/07/2023T22:38:46Z / 26/07/2023T16:38:46-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP SAT | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AUTORIDAD CERTIFICADORA | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 303030303130303030303030353032393834343935 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 26/07/2023T22:36:13Z / 26/07/2023T16:36:13-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6042911 | | | |
| | Datos estampillados | 0CE8DA0A206D23114115B051D8A5E9C87496ECD849A098407CB1162A5B9C42D7 | | | |

